

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) Por consiguiente, en el presente caso, no se verifica que la información inexacta contenida en el Anexo N° 11 se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito que le haya representado una ventaja o beneficio al Contratista para efectos de la emisión de la Orden de Servicio. (...)” (sic)

Lima, 19 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4972/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jaime Rodríguez Marcas por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, contemplado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de junio de 2018, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en lo sucesivo **la Entidad**, generó la Orden de Servicio N° 0000167¹, a favor del señor **JAIME RODRIGUEZ MARCAS (con R.U.C. N° 10232666612)**, en lo sucesivo **el Contratista**, para la contratación del servicio de “*Arbitraje para coordinación y conducción de las competencias deportivas en la etapa regional. Juegos deportivos escolares nacionales 2018 de la categoría B, sede Angareas – Licay*”, por el importe de S/ 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

La orden de servicio fue emitida bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción ² y Oficio N° 2549-2018-OA-DREH-GRDS/GOB.REG.HVCA.³, presentados el 6 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, e ingresados el 10 de diciembre de 2018 en la Mesa

¹ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

Adjuntó la Opinión legal N° 525-2018-DAJ-DREH-recrdc del 22 de octubre de 2018, según la cual, *“en el caso del señor Rodríguez Marcas se habría generado, la presunta configuración de la infracción consistente en haber presentado información inexacta, en el marco del trámite de la presentación de su declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas al 25 de mayo del 2018, hecho que ha quedado corroborado que al momento de vincularse contractualmente con la Dirección Regional de Educación de Huancavelica mediante la Orden de Servicios correspondiente tenía la condición de docente de Educación Física nombrado en la II.EE Santa Isabel de Antacocha Yauli, según información NEXUS emitida por el responsable del Área de Gestión Administrativa de la UGEL Huancavelica, sin embargo, el proveedor presentó su declaración Jurada en la que señalaba que no tenía ni vínculo laboral, ni impedimentos como proveedor”*.

Asimismo, dicha Opinión hace referencia al Informe N° 004-2018-AT-OA-DREH-GRDS/GOB.REG.HVCA-MDH a través del cual la cajera giros de la institución refiere que *“los proveedores señalados, tienen vínculo laboral de carácter permanente con instituciones públicas del Estado, lo cual es considerado como impedimento para ser postor en las contrataciones según la Ley N° 30225 artículo 11, literal e, y asimismo en el Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley 30225, artículo 11 comprendiendo modificaciones que se han ampliado a todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo en el caso de los servidores públicos, por lo que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o sub contratistas en toda contratación estatal efectuada dentro del territorio nacional, puntualizando que aun a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT vigentes al momento de la transacción se les aplica el artículo 5 literal a) de la Ley, advirtiendo que conforme a todo lo señalado el área de Tesorería no se hace responsable de efectuar giro de expedientes que provienen del área de Contabilidad (...)”*.

3. Con decreto del 26 de noviembre de 2021,⁴ se requirió a la Entidad la siguiente información:

⁴ Obrante a folio 64 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

- i. Informe Técnico Legal elaborado por su área legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificadas(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, se encontraría inmerso.

De considerar el supuesto de haber contratado con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos del impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, se requirió lo siguiente:

- ii. Señalar de manera clara y precisa la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección bajo el cual se efectuó su contratación.
- iii. Remitir copia de la documentación que acredite la causal de impedimento en atención a la denuncia formulada.

De otro lado, de considerar el supuesto de haber presentado a la Entidad documentos con información inexacta, se requirió lo siguiente:

- iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos con información inexacta, así como indicar si la supuesta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- v. Señalar si el presunto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, remitiendo –de ser el caso- copia de dicho documento.
- vi. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- vii. Remitir copia legible debidamente ordenada y foliada de la oferta presentada por el Contratista.
- viii. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

ix. Copia legible del documento de identidad del representante de la Entidad.

Cabe precisar que, el referido decreto fue también notificado el 21 de diciembre de 2021 al órgano de control institucional de la Entidad.

4. La Entidad no cumplió con remitir la documentación e información solicitada mediante Decreto del 26 de noviembre de 2021.
5. Con decreto del 18 de enero 2022⁵ se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por haber presentado documentos con información inexacta, como parte de su cotización, contenida en:
 - Anexo N° 11 – Declaración Jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras del 25.05.2018, suscrito por el señor Jaime Rodríguez Marcas, a través de la cual declaró lo siguiente: *“No estoy impedido o suspendido para contratar con la Entidad (Art. 11 de la Ley 30225)”*.

Asimismo, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se reiteró el requerimiento de información a la Entidad formulado mediante decreto del 26 de noviembre de 2021, comunicándose asimismo al órganos de control interno de la misma para que coadyuve con la remisión de la información.

6. Con decreto del 5 de abril de 2022, se dispuso notificar al Contratista el decreto del 18 de enero de 2022, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio declarado por este ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, debido a que el decreto de inicio que fue diligenciado a través de la Cédula de Notificación N° 3554/2022.TCE al domicilio consignado por el Adjudicatario en el Registro Nacional de Proveedores – RNP con estado “Vigente”; fue devuelta por el servicio de mensajería OLVA Courier, señalando como motivo de devolución lo siguiente: *“No se ubica el número. Del 640 se pasa al 726”*, habiendo sido devuelta también una segunda Cédula de Notificación

⁵ Obrante a folio 81 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

con la previsión de (11va cuadra), señalándose como motivo: *“Los dueños de la casa es la Familia Morales y no conocen al consignado”*.

7. Con decreto del 11 de mayo de 2022⁶, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto del 18 de enero de 2022 que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, al ignorarse su domicilio cierto, ello debido a que la Cédula de notificación dirigida al domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, consignándose como motivo lo siguiente: *“Falta indicar # de vivienda, dar mayor referencia”*.
8. Con decreto de 16 de junio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 26 de mayo de 2022 a través de su publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano"⁷; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 17 de junio por el Vocal ponente.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, el señor **JAIME RODRIGUEZ MARCAS (con R.U.C. N° 1023266612)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado a la Entidad presunta información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al **25 de mayo de 2018** fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente

⁶ Obrante a folio 128 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 131 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que consolidó las modificaciones legislativas realizadas a dicha Ley; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

3. Sobre el particular, no se aprecia que las normas vigentes a la fecha contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otro lado, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevo criterio de graduación de sanción, referente a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

No obstante, el administrado no tiene la condición de pequeña o microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo que, en el caso concreto, no resulta más favorable para el administrado la aplicación de la normativa vigente. En ese sentido, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

4. En consecuencia, este Colegiado concluye que corresponde analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

En este orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito, requerimiento o factor de evaluación que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

9. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos.

Adicionalmente, es preciso tener presente que, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

Configuración de la infracción

- 10.** En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta ante la Entidad, consistente y/o contenida en:
- El Anexo N° 11 – Declaración Jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras del 25.05.2018, suscrito por el señor Jaime Rodríguez Marcas, a través de la cual declaró lo siguiente: *“No estoy impedido o suspendido para contratar con la Entidad (Art. 11 de la Ley 30225)”*.
- 11.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(i) Respecto de la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad

- 12.** De acuerdo con lo señalado por la Entidad mediante Opinión legal N° 525-2018-DAJ-DREH-recrdc del 22 de octubre de 2018, el Anexo N° 11 del 25 de mayo de 2018⁸ fue presentado ante la Entidad el 25 de mayo de 2018⁹, lo que no ha sido negado por el administrado.

Además, del análisis efectuado por este Colegiado al documento en cuestión, se advierte que el mismo cuenta con diversos sellos y firmas de la Entidad, lo cual coadyuva a formar convicción de su presentación —por parte del Contratista— para la suscripción de la Orden de Servicio.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada, corresponde avocarse a revisar si el documento presentado transgrede la presunción de veracidad que lo ampara.

⁸ Obrante a fojas 55 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas 55 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

(ii) Respecto de la inexactitud de la información cuestionada

13. Sobre el particular, la Entidad denunciante informó que el Contratista presentó una declaración jurada ante la Entidad, señalando que no se encuentra impedido para contratar con el Estado pese a tener la condición de docente de Educación Física nombrado en la Institución Educativa Santa Isabel de Antacocha Yauli, lo que supondría la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad.

Para tal efecto, remitió el Anexo N° 11 "Declaración jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras"¹⁰ suscrito por el Contratista, que se reproduce a continuación:

ANEXO N° 11

DECLARACION JURADA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS, CONSULTORIAS Y EJECUCION DE OBRAS

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Jaime Rodríguez Marcas, identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 23266661, con RUC N° 1023266612, con domicilio actual en: Av. Manchego Muñoz s/n, Distrito, Huancavelica, Provincia, Huancavelica, Departamento, Huancavelica, N° de Teléfono de Domicilio, N° de Celular, 942476329, Correo Electrónico: jaime.fertalecineido@idmail.com.

DECLARO BAJO JURAMENTO, que:

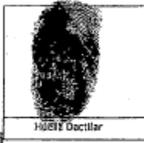
1. No percibo doble remuneración del estado. (Solo para el caso de contrataciones brindado por profesionales).
2. No tengo trabajos pendientes con la Entidad. (Solo para el caso de contrataciones brindado por profesionales).
3. **No estoy impedido o suspendido para contratar con la entidad. (Art. 11° de la Ley N° 30225).**
4. Que, los documentos que presento son auténticos, así como los demás documentos requeridos son veraces.
5. Conocer, aceptar y someterme a las condiciones establecidas los Términos de Referencia de la presente contratación.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411¹ del Código Penal, concordante con el artículo 32² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Todo ello bajo los alcances del Principio de Presunción de Veracidad.

En fe de lo firmado, suscribo la presente.

En Huancavelica a los 25 días del mes de maye de 2018.


Nombre ó Razón Social: Jaime Rodríguez M


Huella Dactilar

¹⁰ Obrante a fojas 55 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

Asimismo, remitió una impresión de datos del usuario del Sistema de administración y control de plazas – Nexus¹¹ que consigna que el Contratista tenía el cargo de profesor nombrado con el Código de Plaza N° 224291213912, en la Institución Educativa Santa Isabel de la UGEL Huancavelica, desde el 1 de marzo de 2010, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Datos del Usuario		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0021 SISTEMA DE PLAZAS Y CONTROL DE PLAZAS	
* Datos Personales:			
Apellidos	: RODRIGUEZ MARCAS		
Nombres	: JAIME		
Número de D.N.I.	: 23266661	Fecha de Nacimiento	: 17/03/1971
Regimen	: D.L. N° 19990	Cod. EsSalud	:
A.F.P.	:	Cod. A.F.P.	:
Estudios	: PROF. DE EDUC. FISICA N°02320-P-DDOO		
	0		
* Datos Laborales:			
Región	: HUANCAVELICA		
DRE/UGEL	: UGEL HUANCAVELICA		
Institución Educativa	: SANTA ISABEL		
Nivel Educativo	: Secundaria		
Cargo	: PROFESOR		
Tipo de Trabajador	: DOCENTE		
Situación Laboral	: NOMBRADO	Cat. Remunerativa	: 3
Código de Plaza	: 224291213912	Jornada Laboral	: 30
Fecha de Ingreso	: 01/03/2010	Código Modular	: 1023266661

Cabe precisar que el Contratista no ha cuestionado la veracidad del Anexo N° 11, ni del reporte del sistema de administración y control de plazas referidos.

14. En esa medida, considerando que la Entidad cuestiona la existencia de un posible impedimento para contratar con el Estado por la calidad de servidor público del Contratista, corresponde verificar si cuando presentó el Anexo N° 11 ante la Entidad [25 de mayo de 2018], se encontraba incurso en el siguiente impedimento previsto en el artículo 11 de la Ley:

¹¹ Obrante a fojas 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y **servidores públicos**, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*

15. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Opinión N° 006-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se pronunció respecto del alcance del impedimento previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley, concluyendo lo siguiente:

“(...)

En la línea de lo expuesto, es importante señalar que la doctrina reconoce una serie de métodos que pueden ser empleados en la interpretación jurídica, dentro de los cuales se encuentra el “método histórico”.

Así, Rubio Correa¹² señala que “Para el método histórico la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trate. Este método se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido.” (El subrayado es agregado).

En el mismo sentido, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1341 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado” precisa que en el artículo 11 de la Ley -correspondiente a los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista- se han introducido las siguientes

¹² RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 248.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

modificaciones: “(...) El impedimento se ha ampliado a todo proceso de contratación pública durante el ejercicio del cargo en el caso de: los Gobernadores Regionales, Vicegobernadores Regionales y Consejeros de Gobiernos Regionales; los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores; los Titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva. (...)” (El subrayado es agregado).

De esta manera, al interpretar la primera parte del literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el “método histórico”, se reafirma que las siguientes personas, durante el ejercicio del cargo, están impedidas de participar en todo proceso de contratación pública que se efectúe dentro del territorio nacional: (i) los titulares de instituciones o de organismo públicos del Poder Ejecutivo; (ii) los funcionarios públicos, (iii) los empleados de confianza; (iv) los servidores públicos; y, (v) los gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva.

Por tanto, mientras se encuentren en ejercicio del cargo, los funcionarios y servidores públicos están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en toda contratación estatal efectuada dentro del territorio nacional.”

De este modo, queda claro que, durante el ejercicio del cargo, los funcionarios y servidores públicos estaban impedidos de contratar con el Estado en todo el territorio nacional, conforme al literal e) del artículo 11 de la Ley.

16. Bajo ese escenario, ha quedado acreditado en el presente procedimiento administrativo que el Contratista tenía la condición de servidor público cuando declaró ante la Dirección Regional de Educación de Huancavelica que no tenía impedimento para contratar con el Estado, pese a encontrarse inmerso en el impedimento previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley, el cual impedía a todo servidor público contratar con cualquier Entidad a nivel nacional.
17. En ese sentido, encontrándose el Contratista impedido para contratar con el Estado; la información consignada en el Anexo N° 11 “Declaración jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras” del 25 de mayo de 2018, no resulta acorde con la realidad.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

18. Ahora bien, como ya se ha mencionado previamente, para la configuración de la infracción imputada, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, de la verificación efectuada por este Colegiado a la Orden de Servicio, no se advierte extremo alguno en que se haya exigido como condición para su emisión, la presentación del referido Anexo N° 11 "Declaración jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras".

A mayor abundamiento, se reproduce la Orden de Servicio emitida al Contratista, en cuya descripción no se exige la presentación del documento en cuestión:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 18.01.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0000167

N° Exp. SIAF : 0000000622

UNIDAD EJECUTORA : 300 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCAMELICA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000802

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 03116
FOLIO N° 0038

Día Mes Año
04 06 2018

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : RODRIGUEZ MARCAS JAIME Dirección : AV. C. MANCHEGO MUNOZ NRO. 720 BARRIO SANTA ANA HUANCAMELICA / HUANCAMELICA CCI : RUC : 10232666612 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000163 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/	
Concepto : SERVICIO DE ARBITRAJE Y PARAMEDICOS PARA LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES - ETAPA REGIONAL			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
070100160838	SERVICIO	CONSULTORIA EN EVALUAC. EN TEMAS DE SALUD, EDUCACIÓN, DEPORTE, CULTURA Y DES. SOCIA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARBITRAJE PARA COORDINACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS EN LA ETAPA REGIONAL. JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES NACIONALES 2018 DE LA CATEGORÍA "B" SEDE ANGAREAS - LIRCAY. REFERENCIA * PEDIDOS DE SERVICIOS N° 145 - 2018 * SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA * SEGÚN PLAN DE EJECUCIÓN DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES NACIONALES 2018. * C.C. CULTURA Y DEPORTE DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LA DREH CONDICIÓN CONTRACTUAL * PLAZO DE SERVICIO: SEGÚN FECHAS PROGRAMADAS EN EL TÉRMINO DE REFERENCIA * EL PROVEEDOR DEBERÁ ENTREGAR COMPROBANTE DE PAGO AUTORIZADO POR LA SUNAT * EN CASO DE INCUMPLIMIENTO RESPECTO A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES SE PROCEDE A LA ANULACIÓN DE LA MISMA.	7,500.00

***** (SIETE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) *****

SIAF REG. N° 622 INGRESO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

Ahora bien, cabe acotar además que de la revisión de los Términos de Referencia de la referida contratación (obrante a folios 40 al 46 del expediente administrativo), tampoco se advierte alusión alguna al mencionado Anexo N° 11 “Declaración jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras”, en el sentido que se exija al Contratista su presentación como condición para el perfeccionamiento del contrato.

19. Por consiguiente, en el presente caso, no se verifica que la información inexacta contenida en el Anexo N° 11 se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito que le haya representado una ventaja o beneficio al Contratista para efectos de la emisión de la Orden de Servicio.
20. Por lo tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista al no haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a señor **JAIME RODRIGUEZ MARCAS**, con **R.U.C. N° 10232666612**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000167; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

2. Disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

El suscrito manifiesta, respetuosamente, su voto singular, a partir del acápite referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, conforme a lo siguiente:

(...)

Configuración de la infracción

10. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta ante la Entidad, consistente y/o contenida en:

- Anexo N° 11 – Declaración Jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras¹³ del 25.05.2018, suscrito por el señor Jaime Rodríguez Marcas, a través de la cual declaró lo siguiente: “No estoy impedido o suspendido para contratar con la Entidad (Art. 11 de la Ley 30225)”.

11. Ahora bien, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de las siguientes circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, **ii)** verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción; y, **iii)** inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato, independientemente de que ello se logre.

¹³ Obrante a folio 55 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

i) En relación a la presentación del documento cuestionado:

12. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la presentación del documento cuestionado constituye uno de los requisitos del tipo infractor imputado, cuya concurrencia debe ser verificada a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, corresponde verificar si la declaración jurada cuestionada fue presentada por el Contratista ante la Entidad, por lo que, para tales efectos se procede a graficar el citado documento:

ANEXO N° 11

DECLARACION JURADA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS, CONSULTORIAS Y EJECUCION DE OBRAS

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Jaime Rodríguez Marcas, identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 23266661, con RUC N° 1023266612, con domicilio actual en: la Av. Marchego Muñoz s/n, Distrito, Huancavelica, Provincia, Huancavelica Departamento, Huancavelica N° de Teléfono de Domicilio, N° de Celular, 942476329, Correo Electrónico: jaime.rodriguez.marcas@idnmail.com

DECLARO BAJO JURAMENTO, que:

1. No percibo doble remuneración del estado. (Solo para el caso de contrataciones brindado por profesionales).
2. No tengo trabajos pendientes con la Entidad. (Solo para el caso de contrataciones brindado por profesionales).
3. No estoy Impedido o suspendido para contratar con la entidad. (Art. 11° de la Ley N° 30225).
4. Que, los documentos que presento son auténticos; así como los demás documentos requeridos son veraces.
5. Conocer, aceptar y someterme a las condiciones establecidas los Términos de Referencia de la presente contratación.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411° del Código Penal, concordante con el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Todo ello bajo los alcances del Principio de Presunción de Veracidad.

En fe de lo firmado, suscribo la presente.

En Huancavelica a los 25 días del mes de maye de 2018.

Nombre ó Razón Social: Jaime Rodríguez M.
DNI ó RUC N° 23266661

¹ Artículo 411 del Código Penal Vigente: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

² Artículo 32 de la Ley 27444; Fiscalización Posterior. 32.1. "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

13. Como se puede advertir, mediante el citado documento el Contratista habría declarado, bajo juramento, no tener impedimento para contratar con el Estado; sin embargo, de su contenido no se aprecia que dicho documento esté relacionado con la emisión de la Orden de Servicio N° 0000167 del 4 de junio de 2018 y su objeto de contratación “Servicio de arbitraje para coordinación y conducción de las competencias deportivas en la etapa regional. Juegos deportivos escolares nacionales 2018 de la categoría B, sede Angareas – Licay”; por el contrario, dicha declaración jurada alude, de manera genérica, a “*La declaración jurada para la contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras*”.

Asimismo, si bien tal documento cuenta con varios sellos de visto bueno del personal que trabajaría en la Entidad, ello tampoco corrobora que la declaración jurada haya sido presentada en el marco de la emisión de la citada orden de servicio, pues lo único que puede evidenciar es que se trata de un documento que obra en los archivos de la Entidad, sin que permita apreciar la forma en la que dicho documento fue incorporado al expediente, aspecto que no puede corroborarse de manera objetiva.

De otra parte, el suscrito tampoco aprecia que en los términos de referencia del servicio se hubiese requerido la presentación de dicha declaración jurada, aspecto que determina que, aun cuando se comprobara la presentación del documento por parte del Contratista, ello no necesariamente resultaría en un beneficio para aquel, por lo que no se configuraría el tipo infractor imputado.

14. En otras palabras, **la referida declaración jurada no evidencia su presentación (ni la oportunidad)** por parte del Contratista ante la Entidad, así como tampoco permite comprobar su vinculación para la contratación objeto de análisis y, por último, dicha declaración jurada no ha sido requerida en los términos de referencia del servicio, elementos objetivos que, analizados de manera conjunta, permiten concluir que **el citado documento cuestionado como inexacto no permite evidenciar que fue requerido para la contratación, presentado por el Contratista o recibido por la Entidad.**
15. Cabe precisar que, si bien mediante Opinión legal N° 525-2018-DAJ-DREH-recrdc del 22 de octubre de 2018, la Entidad informó que la declaración jurada materia del presente análisis fue presentada el 25 de mayo de 2018; sin embargo, **dicha afirmación no se encuentra sustentada en documento o prueba objetiva alguna,** más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

allá de lo indicado por la Entidad, lo que no constituye un elemento objetivo y fehaciente que demuestre que el documento cuestionado fue presentado en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 0000167 del 4 de junio de 2018.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se cuenta con manifestación alguna sobre la presentación del documento objeto de análisis, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 0000167 del 4 de junio de 2018.

16. En tal sentido, de la información obrante en el presente expediente, no se puede determinar, con certeza, que la declaración jurada objeto de análisis haya sido presentada por el Contratista ante la Entidad y, de ser así, tampoco se cuenta con información fehaciente sobre la oportunidad en que se habría presentado.

En dicha línea, no es posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor; por lo tanto, no corresponde continuar con el análisis de si el documento cuestionado contiene información inexacta.

17. En este punto, cabe resaltar que la infracción imputada, requiere como elemento constitutivo para determinar la responsabilidad, comprobar la presentación del documento que contendría información inexacta; no obstante, como ha sido desarrollado, ello no ha podido corroborarse de manera fehaciente.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer el principio *indubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ¹⁴: “*Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que*

¹⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo”.

Asimismo, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la **presunción de licitud**, en virtud de la cual *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

18. En ese contexto, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo la concurrencia de uno de los elementos del tipo infractor imputado, esto es, que el Contratista haya **presentado** la Declaración Jurada cuestionada a la Entidad, pues no existe en autos un medio probatorio que así lo determine de forma fehaciente; este Tribunal debe considerar que la conducta de aquélla, por supuestamente haber presentado ante la Entidad los referidos documentos, no ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

IV. CONCLUSIONES

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JAIME RODRIGUEZ MARCAS, con R.U.C. N° 10232666612**), por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta ante la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000167; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Salvo mejor parecer,

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

El Vocal que suscribe el presente voto manifiesta respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada al considerar que, en el presente caso, sí se verifica la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Mi discrepancia radica en los puntos 18 al 20 del voto en singular del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera. Como se ha señalado, para la configuración de la infracción imputada, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la presentación del Anexo N° 11 que contiene información inexacta, permitió el perfeccionamiento de la relación contractual [Orden de Servicio N° 0000167]; por lo que la presentación de dicho Anexo conllevó un beneficio concreto durante el procedimiento ejecutado por la Entidad para seleccionar al contratista, que le permitió al administrado participar de la ejecución contractual.

Cabe subrayar que, conforme al artículo 11 de la Ley, los impedimentos aplican en las contrataciones menores a 8 UITs. Por ende, cuando el administrado declaró no estar impedido para contratar con el Estado, obtuvo un beneficio concreto que le permitió acreditar un requisito legal durante el procedimiento y contratar.

Habiéndose verificado la trasgresión del literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde determinar la sanción a aplicar al señor JAIME RODRIGUEZ MARCAS, tomando en consideración que, conforme al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la sola presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no registra antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

De otro lado, es pertinente indicar que, conforme a lo previsto en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, en caso de que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

Atendiendo a ello, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública, tratando de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

Considerando ello, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que evalúe la interposición de la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Huancavelica, copia de los folios 1 al 62 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el 25 de mayo de 2018, fecha en la que el Contratista presentó ante la Entidad el documento con información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03116-2022-TCE-S5

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIME RODRIGUEZ MARCAS**, con **R.U.C. N° 10232666612**, con **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **tres (3) meses**, al haberse determinado su responsabilidad de haber **presentado información inexacta** ante la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000167; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios del 1 al 62), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Huancavelica, para que proceda conforme a sus atribuciones.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL